

CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRINCIPALES ARTÍCULOS RELATIVOS AL SANEAMIENTO DE LAS

CONSTRUCCIONES.

Aun cuando descartamos de estos Apuntes la parte que se refiere á la Higiene de las construcciones, porque ella únicamente da lugar á un libro, creemos de alguna utilidad insertar los más culminantes artículos de nuestra legislación sanitaria actual;¹ porque es obligatorio tenerlos presentes en la composición de los edificios.

HABITACIONES Y ESCUELAS.

Art. 52. Cuando se construya ó reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adoptado por el propietario, haga las indicaciones relativas á la higiene de la habitación.

Art. 54. Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

Art. 55. Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según el material que elija el interesa-

¹ Próximamente va á ser reformada. El Código vigente fué expedido en 14 de Septiembre de 1894.

do, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

Art. 56. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos, y el de éstos, á su vez, más alto que el de la calle.

Art. 57. El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

Art. 59. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos que se construyan ó reconstruyan, todos los cuartos tendrán cuando menos un cubo de 20 metros y una ventana que comunique con el aire exterior; y si esto no fuese posible, la ventila ó ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana ó ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 60. Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior, tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, se dé suficiente luz y ventilación.

Art. 63. Los caños ó conductos desaguadores de las casas, deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos, é impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del Reglamento respectivo.

Art. 65. En todas las casas los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones y habrá cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

Art. 69. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones, habrá por lo menos un común para cada diez y seis cuartos.

Art. 70. Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada veinte habitantes.

Art. 72. Se cegarán los pozos comunes.

Art. 77. Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable.

Art. 78. Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el caño.

TEMPLOS, TEATROS Y OTROS LUGARES DE REUNIÓN.

Art. 97. Ninguno podrá construir templos, teatros, circos ú otros lugares de reunión, sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

Art. 98. Cada vez que se abra para el público un templo, teatro, circo, sala de espectáculo ú otro establecimiento de ese género, el Ayuntamiento, antes de expedir la licencia respectiva para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad respecto á si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que debe contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar los malos olores y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto, se observarán las prescripciones del art. 63 y de su Reglamento.

FÁBRICAS, INDUSTRIAS, DEPÓSITOS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INSALUBRES É INCÓMODOS.

Art. 119. Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos, movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes y construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo que se evite la transmisión de las vibraciones á las construcciones ó paredes vecinas.

Art. 120. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstas, sino cuando á juicio del

Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezca peligro alguno.

INHUMACIONES.

Art. 199. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo á la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

MERCADOS.

Art. 248. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 249. La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 250. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 251. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

REGLAMENTO DEL ART. 68 DEL CÓDIGO SANITARIO.

[Expedido el 10 de Marzo de 1892.]

ALBAÑALES Y CONDUCTOS DESAGUADORES.

Art. 1º. Para los efectos del artículo 68 del Código Sanitario, se entenderá por *caños* y *albañales*, los conductos cubiertos que con ligera pendiente se construyen en el piso bajo de las casas: y por *conductos desaguadores* los *tubos de bajada* y *de descarga* que comunican directa ó indirectamente con los albañales.

Art. 2º. Los albañales estarán formados por tubos impermeables y lisos en su interior, y en el caso de que no sean de tubo,

el fondo tendrá una sección semicircular y estarán aplanados con cales ó cementos hidráulicos para hacerles impermeables. Cuando se empleen tubos de barro, éstos estarán vitrificados y barnizados con sal.

Art. 3º. Los tubos ó conductos de desagüe que formen los albañales, nunca serán de menos de quince centímetros de diámetro ni de más de veinte.

Art. 4º. Los albañales estarán cubiertos y perfectamente cerrados en toda su longitud y las coladeras que reciban el agua pluvial en los patios tendrán un obturador hidráulico.

Art. 5º. Los cambios de dirección de los albañales se harán con curvas que tengan por lo menos dos metros de radio y los enlaces bajo ángulos de treinta grados cuando más.

Art. 6º. Los albañales que se construyan ó reconstruyan en lo sucesivo, tendrán registros adecuados para que por ellos se pueda hacer la limpia en caso de necesidad; esos registros estarán á distancias que no excedan de cuatro metros y tapados con una cubierta que á la vez que se pueda remover con facilidad, cierre herméticamente.

Art. 7º. La inclinación mínima admisible en los albañales es la de uno por ciento, á menos que á juicio del Consejo sea imposible obtenerla.

Art. 8º. Los albañales se insertarán por ahora en la parte más alta de las atarjeas de la ciudad, inmediatamente abajo de las tapas. Cuando las atarjeas se reconstruyan, se determinará lo conveniente con respecto á la inserción.

Art. 9º. En el origen de cada albañal se construirá un tanque lavador de una capacidad de cien litros cuando menos, por cada diez metros de longitud del conducto y provisto de agua suficiente para que se descargue por lo menos cada veinticuatro horas.

Art. 10. Cuando el albañal no comience en algún excusado, se le proveerá en su origen de un tubo de ventilación en las mismas condiciones que previene el art. 14.

Art. 11. Todo conducto desaguador ó tubo de bajada, que comunique con el albañal, tendrá un sifón hidráulico por separado, y sólo se permitirá que un mismo sifón sirva á dos conductos á la vez cuando éstos se unan muy cerca de su origen.